

BARRERA, MARTIN G. C/ HURTADO, PABLO A. Y OTRA S/ ORDINARIO
EXPTE. 31.604; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 28 de marzo de 2017.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Barrera Martín Gregorio c/ Hurtado Pablo Alfredo y otro s/ ordinario” (Expte. 31604-I-2011), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 39/47 se presenta Martín Gregorio Barrera, por su propio derecho y mediante apoderado, promoviendo demanda por daños y perjuicios, contra Pablo Alfredo Hurtado y el Municipio de la Ciudad de General Fernández Oro, reclamando la suma de \$ 190.970, con más sus intereses, costos, costas y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Manifiesta que el día 17 de junio del año 2009, aproximadamente a las 10.00 hs., conducía su motocicleta marca GILERA, modelo STRADA de 150 cc., dominio 018-DZY, por la ruta provincial N° 65 de la ciudad de Cipolletti, en sentido Este-Oeste, por el carril de la mano derecha o carril norte, con todos los elementos de seguridad exigidos para ello, cuando a la altura de la segunda curva, el Sr. Hurtado, quien lo hacía en calidad de conductor por ruta nacional N° 65, sentido Oeste-Este, a bordo de un vehículo automotor marca RENAULT, modelo 9, color blanco, dominio AII-594, identificado como taxi interno N° 60 del Municipio de Fernández Oro, giró repentinamente hacia su izquierda, sin realizar advertencia alguna, invadiendo el carril de circulación del actor y sin darle tiempo para eludirlo, logrando que lo impactara en parte frontal, lado derecho. Comenta que se formaron las actuaciones penales caratuladas “HURTADO PABLO ALFREDO S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (P47CSV Cipolletti)” (Expte. N° 453/12/09), registro del Juzgado de Instrucción N° 6 de esta ciudad. Que en dicha causa se dispuso su procesamiento por habérselo considerado responsable del delito de Lesiones Culposas agravadas por conducción imprudente de un automotor. Que con fecha 17 de marzo de

2010 se le otorgó al demandado la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años, habiéndose dejado asentado en el resolutorio la negativa del hoy actor de aceptar el ofrecimiento económico por parte del demandado. Expresa que, al momento de producirse el hecho, el Sr. Hurtado no poseía seguro de la unidad que conducía. Fundamenta la responsabilidad de los demandados. Respecto del Municipio sostiene que su responsabilidad surge del art. 1112 del C.Civil, por su omisión en los deberes de funcionario público, por no cumplir con sus obligaciones legales. Que el rodado conducido por el codemandado Hurtado, cumplía funciones de taxi dentro de la ciudad de Fernández Oro, incluso el hecho ocurrió dentro del ejido municipal, llevando consigo a tres pasajeros. Que surge que dicho rodado había sido habilitado mediante licencia comercial 11-E/05, interno N° 006 para la conducción del taxi por parte de la Municipalidad de Fernández Oro. Que ha quedado demostrado que el taxi carecía de seguro de responsabilidad civil, como asimismo el hecho ocurrió dentro de su propio ejido, contralor directo e inmediato de las autoridades municipales y que el rodado cumplía funciones claramente identificadas como taxi, autorizado por la Municipalidad. Que no cabe duda que Hurtado manejó ese automóvil sin estar habilitado para ello, pues así ha quedado demostrado por los pasajeros que acompañaban el día del hecho dañoso y cuyos testimonios han quedado plasmados en la causa penal. Afirma que el Municipio de Fernández Oro tenía la guarda material y jurídica de la matricula del vehículo generador de daños. Que por ello debe ser condenada por su responsabilidad objetiva por omisión en el deber de control, por el hecho del dependiente, ya que dejó que funcionara como taxi un rodado que carecía de seguro de responsabilidad civil, cumpliendo tal función frente a todos los habitantes de la ciudad, incluso de día, no pudiendo esgrimir la municipalidad el desconocimiento de tal situación, ya que la mismas cuenta con la obligación de control del transporte público de pasajeros, y en el caso si hubiera cumplido con sus funciones, dicho rodado no podría haber circulado como taxi. Que el demandado Hurtado poseía al momento del hecho solo licencia de conducir habilitante clase B, es decir que no se encontraba autorizado para conducir taxi alguno. Que el municipio demandado debió, por medio de sus funcionarios, haber realizado controles diarios y permanentes para verificar que funcionaran como taxi aquellos vehículos debidamente autorizados a tal fin. Detalla los daños cuya reparación solicita y los cuantifica. Ofrece prueba y funda en derecho.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 53/55 se presenta el codemandado Sr. Hurtado, contestando demanda y solicitando su rechazo. Luego de negar los dichos del actor,

sostiene que el 17 de junio de 2009 en horas de la mañana, fue abordado para hacer un viaje a Cipolletti, por la Sra. Manquepi Calpan Marcelina del Carmen con sus nietos. De regreso, casi llegando a la entrada de la ciudad de Fernández Oro, descendió a la banquina y esperó el paso de una camioneta que circulaba en sentido Este-Oeste, para luego ingresar a la ciudad en sentido Sur-Norte. Expresa que, conforme los dichos de la Sra. Manquepi en la causa penal, lo que transcribe, no hubo por su parte una acción negligente e imprudente, ya que según ella, el taxi descendió a la banquina, para luego emprender el cruce, y habiendo transpuesto la mitad de la encrucijada, surgió de la nada el birrodado del actor, circunstancia que por su absoluta imprevisión, no permitió la elusión del impacto. Expresa que, en el escrito de demanda, no se relata la ubicación del actor, sólo se refiere al sentido de circulación; y sostiene que, pareciera que transitaba detrás de la camioneta que menciona la testigo y ante la excesiva proximidad a ella, era imposible individualizarla. Por otra parte, manifiesta que al momento del accidente, llevaba un par de meses trabajando como peón de taxi del automóvil en cuestión. Que su relación laboral fue pactada en forma verbal con el propietario del vehículo, la Sra. Susana Vázquez, sin intenciones de registrar el contrato, por lo que no tenía poder de decisión sobre el vehículo, su documentación y modalidad operativa de la actividad del transporte. Afirma que la Sra. Vázquez y/o el Sr. Vázquez son obligados a mantener la habilitación vigente para ejercer la actividad, contratar cobertura de seguro de responsabilidad civil, realizar control de verificación técnica, mantenimiento y conservación de vehículo para optimizar el servicio de transporte público que brinda. Impugna los daños y montos reclamados, y ofrece prueba.

III. A fs. 112/116 la Municipalidad de General Fernández Oro contesta el traslado conferido, interponiendo excepción de incompetencia, falta de legitimación pasiva y falta de agotamiento de la vía, solicitando se rechace la pretensión de la actora con costas; y contesta demanda a fs. 119/121, también solicitando se rechace la misma con costas y plantea la prescripción de la acción. En cuanto a la excepción de incompetencia, sostiene que lo que aquí se cuestiona, es el accionar estatal, lo que se traduce en un ejercicio irregular de la función de control, habilitación y seguimiento del transporte público, actividad propia del Estado; y que estamos frente a un supuesto de responsabilidad del Estado, por omisión en el ejercicio del poder de policía frente a un servicio, que es aquella que se genera con motivo de su funcionamiento anormal o irregular. Afirma que por ello, resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en la Ley procesal administrativa y en las disposiciones transitorias de la

Constitución Provincial. Con respecto a la falta de legitimación pasiva, se basa en la descripción de los hechos tal como fueron narrados por la parte actora. Declara que, del certificado de terminación de la etapa de mediación, surge que el titular registral no fue citado a juicio y sólo se demanda al conductor del vehículo. Expresa que en expediente 26-LC-05 que se adjunta, consta que el titular de la licencia y el titular registral del vehículo, al año 2008, es el Sr. Quezada Somoza, Juan Orlando y que la licencia comercial fue dada de baja. Continúa diciendo que, en inspección posterior se retiran los elementos identificatorios del vehículo como taxi. Concluye que, de esta manera, la actividad del estado respecto de la inspección del vehículo y su retiro del servicio público, queda cumplido, por lo que no existe omisión. Sostiene que, en ningún momento la actora manifiesta de que forma existe causa eficiente entre el supuesto hecho dañoso y la supuesta omisión del Estado. Por último, deja planteada la falta de agotamiento de la vía administrativa del reclamo de autos.

Al contestar demanda, luego de negar los dichos del actor, expone que, según lo narrado por este último, el hecho ocurrió sobre la Ruta Provincial N° 65 y ello es jurisdicción de la Provincia de Río Negro. Por último, alega que la acción se encuentra prescrita. Funda su pretensión en el Código Procesal Civil y Comercial, Ley 2938 y jurisprudencia citada.

IV. A fs. 126/133 el actor contesta las excepciones, resolviéndose el rechazo del planteo de incompetencia a fs. 137/139, y a fs. 152/153 se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Fernández Oro. Se abre la causa a prueba a fs. 160, fijándose la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se celebró según acta de fs.167/168. Producida la prueba ofrecida por las partes, conforme certificado de fs. 458/vta. y el posterior desistimiento de la pendiente, se clausuró el período probatorio a fs.465. Agregado el alegato de la parte actora a fs. 471/473, a fs. 474 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde abocarse liminarmente a las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción oportunamente interpuestas por la codemandada Municipalidad de Fernández Oro, para luego analizar la responsabilidad que cupo a las partes en el acaecimiento del siniestro.

A) La legitimación es la aptitud que tiene una persona, para acudir a los órganos jurisdiccionales con la petición de que se inicie un juicio (legitimación activa) o bien la posibilidad de ser pasible de ese enjuiciamiento (legitimación pasiva).

En el caso de marras, el actor promueve la acción contra la Municipalidad de Fernández Oro, alegando el incumplimiento del art. 1112 del Código Civil, en cuanto a la omisión de los deberes de control, ya que el rodado en el que circulada el Sr. Hurtado, funcionaba como taxi, sin contar con seguro de responsabilidad civil, ni el conductor con licencia habilitante correspondiente.

De las constancias de autos, se observa que la litis ha quedado trabada en relación al accidente de tránsito sufrido por el actor el día 17/6/2009, siendo cuestión controvertida, el supuesto actuar de la municipalidad, en cuanto a la falta del control de policía propio de dicho ente. De la demanda surge que, el actor promueve la presente con el objetivo de obtener un resarcimiento económico como consecuencia del siniestro, pretendiendo responsabilizar tanto al conductor del vehículo como a la Municipalidad de Fernández Oro, por la referida supuesta falta de control.

Mal podría atribuirle responsabilidad a la Municipalidad de Fernández Oro, en virtud del accidente en cuestión, ya que la misma no ha tenido participación en aquél. El hecho ocurrido, tuvo lugar en forma independiente a la habilitación, tanto del automotor para funcionar como taxi, como de la falta de licencia legal exigida por parte del conductor y contratación de un seguro de responsabilidad civil. Dichas circunstancias tienen como consecuencia, la posibilidad de la aplicación de sanciones al conductor y al titular registral del vehículo, al explotar en forma maliciosa e ilegal, una actividad que requiere autorización especial otorgada por la municipalidad. Tema este último, no traído a discusión mediante la presente.

Asimismo, el actor al demandar al ente municipal, alega el incumplimiento de los deberes del funcionario público previsto en el art. 1112 del Código Civil, manifestando que la Municipalidad tenía la guarda material y jurídica de la matrícula del vehículo. Sin embargo, no se ha corroborado la ausencia de control denunciada. De las constancias de autos, la prueba versa sobre la existencia y circunstancias en las que se ocasionó el siniestro y sobre las lesiones efectivamente sufridas por el actor, mas en ningún momento se alega, ni es motivo de prueba, que el vehículo haya circulado por un puesto de control o a la vista de algún agente municipal, donde se corrobore la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos (esto es la habilitación municipal, carnet habilitante a tal fin y seguro de responsabilidad civil) para el ejercicio del comercio por medio de un taxi.

Suponiendo que dicha situación hubiera sido alegada y/o probada, la Municipalidad en principio sería pasible de responsabilidad, pero esa responsabilidad versa sobre el

incumplimiento de lo dispuesto en el art. 72 inciso c.4 de la ley 24449, el que dispone que “la autoridad de comprobación o aplicación debe retener...: c) A los vehículos: 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados”. Pero no puede ser considerado responsable, bajo ninguna normativa legal, del accidente aquí tratado, ya que no existe un nexo de causalidad entre la supuesta falta de control municipal y el accidente.

Le asiste razón al codemandado en cuestión, al exponer que la parte actora no manifiesta de que forma existe causa eficiente entre el supuesto hecho dañoso y la supuesta omisión del Estado.

Por otro lado, conforme las constancias del expte. 26-LC-05, el Municipio demandado había dado de baja en forma definitiva la licencia habilitante del vehículo que fuera habilitado como taxi, en fecha 18/4/2008, confeccionándose el acta de inspección el día 24/4/2008, por medio de la cual se notifica la imposibilidad de continuar utilizando el automotor como taxi, y donde se dispone que se deben retirar los logos y cartel correspondientes (v. fs. 108), agregándose los logos y la habilitación al expediente administrativo (v. fs. 109 y 110). Es entonces que el Municipio demandado ha cumplido con las disposiciones tendientes a evitar que el vehículo sea utilizado como taxi.

Por ello no se encuentra la legitimación pasiva en la codemandada Municipalidad de Fernández Oro, en tanto el rodado no podía cumplir funciones de taxi, ya que no se encontraba habilitado como tal, y consecuentemente mal la codemandada podría haber cumplido con las funciones de fiscalización, en tanto el vehículo desarrollaba la actividad en forma ilegal, apartado de toda normativa que se lo permitiera, no habiéndose referido y menos acreditado, que algún funcionario municipal hubiese tenido el vehículo a la vista en una fiscalización y pese a cumplir tareas no permitidas, igual lo hubiese dejado continuar con dicha actividad.

A modo de complemento debe tenerse en consideración que el accidente de marras tuvo lugar en la Ruta Provincial N° 65, en el acceso a la ciudad, y es la Provincia de Río Negro quien posee jurisdicción allí y no la Municipalidad de Fernández Oro, más allá de que se encuentre dentro del ejido urbano de la referida ciudad.

Nótese por otro lado que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la responsabilidad extracontractual del Estado se basa en la falta de servicio, exponiendo el Máximo Tribunal en el precedente “Ferrocarril Oeste” que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que haya sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”.

También nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que “el factor de atribución falta de servicio se configura por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración Pública, ya sea por acción o por omisión, cuando pesaba sobre aquella una obligación de actuar. Es decir que frente a una Administración Pública que incumple con las funciones asumidas o las ejecuta de manera deficiente, derivándose de ello perjuicios a los particulares, los principios de la justicia distributiva imponen la obligación al Estado de reparar los daños provocados a los administrados a través de su obrar ilegítimo” (STJ Río Negro, in re “Dellabarca Daniela Maricel c/ Provincia De Río Negro (Jefatura De Policía) s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 918-Sc-2007).

Como vimos precedentemente en las presentes no puede imputarse a Municipalidad de Fernández Oro una falta de servicio por el hecho de que un vehículo, que no se encontrara autorizada para realizar las tareas de taxi, en contradicción con todas las normas legales tendientes a la habilitación, lo hiciera de manera irregular, por lo que no encuentro que pueda endilgársele responsabilidad por dicha circunstancia.

Es por ello que corresponde rechazar la demanda incoada respecto de Municipalidad de Fernández Oro, por no encontrarse legitimada para encontrarse en juicio como demandada, por los argumentos expuestos.

B) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y para el caso de no ser compartido lo sostenido supra, corresponde abordar a continuación, la excepción de prescripción.

La prescripción es una figura jurídica que consolida derechos con el único requisito del transcurso del tiempo. El Código Civil en su artículo 4037 dispone que las acciones por responsabilidad civil extracontractual se prescriben a los dos años, plazo que se debe computar desde el momento en el que se produce el hecho dañoso. A su vez, el mismo ordenamiento prevé causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción.

Las causales de suspensión, implican la detención en el cómputo del plazo, por todo el tiempo que dure la situación suspensiva, reanudándose aquí junto a lo ya transcurrido, cuando ésta desaparece. Distinto es lo que ocurre con las causales de interrupción, las que acaecidas, provocan que el plazo transcurrido quede sin efecto, comenzando a

contarse uno nuevo, desde el momento en que cesa el hecho interruptivo.

De las constancias de autos, surge que el accidente tuvo lugar el día 17 de junio del año 2009, por lo que se produciría la prescripción el día 17 de junio del año 2011.

Corresponde ahora analizar si existieron causales de suspensión o interrupción del plazo de prescripción.

El actor ha acompañado a fs. 17/18, el formulario de agotamiento de la instancia de mediación expedido por el CEJUME, del cual se corrobora que se ha requerido a la Municipalidad de Fernández Oro. Si bien conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley 3847, la mediación suspende la prescripción, desde la interposición del formulario de requerimiento y hasta 20 (veinte) días después de finalizado el proceso de mediación, el artículo 8 inciso G del mismo ordenamiento, excluye del sometimiento obligatorio de la mediación, a las cuestiones en las que el sector público provincial o municipal sea parte. Ello así, se concluye que, aunque la instancia previa de mediación es ineludible para iniciar la acción contra el Sr. Hurtado, no lo es en el caso de la Municipalidad de Fernández Oro.

Distinto es la situación frente al codemandado mencionado, contra el cual el plazo de prescripción no sólo se encuentra suspendido por el inicio de la instancia de mediación, sino que también conforme la constancias de autos, el actor se ha constituido como parte querellante en el juicio penal.

Consecuentemente y los fines de evitar la prescripción a favor de la Municipalidad de Fernández Oro, el actor debió optar por la interposición de la demanda, al sólo efecto de interrumpir la prescripción a favor de ella o iniciar la acción con anterioridad al vencimiento del plazo, cosa ésta última que se encontraba habilitado por haber concluido el año anterior, la instancia de mediación con respecto al codemandado Hurtado. Nada de ello hizo, por lo que al no existir causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, produciéndose la misma, como se ha dicho, en fecha 17 de junio de 2011 y al haberse interpuesto la presente demanda en fecha 1 de diciembre del mismo año, cabe concluir que, respecto de Municipalidad de Fernández Oro, la acción se encontraba prescripta al momento de su promoción.

Por ello, el actor puede hacer valer el efecto suspensivo de la mediación contra aquellos deudores que deben ser sometidos a ese procedimiento extrajudicial, pero no contra quien se encuentra exento del mismo (CNCivil, Sala A, del 3-11-09, in re "Oyarzabal, Juan José c/ Pasquet, Fabián Horacio y otros", con disidencia del Dr. Posse Saguiet, en LL 2010-A, 474 y 2010-C, 597, con nota aprobatoria de María A. Cortiñas). En este

sentido el actor que no quiere ver prescripto su crédito y que al mismo tiempo tiene que citar a mediación a un coobligado para poder demandar, debería interpelar auténticamente a quien no puede ser sometido a mediación y así conseguir el mismo efecto suspensivo o impetrar la demanda al solo efecto de interrumpir su curso. Es que, frente a los efectos diferentes que producen por un lado el inicio del trámite de la mediación y por el otro, la presentación de la demanda, sumado a que es recién con ese acto que se identifica el objeto de la pretensión, se torna prudente, a fin de evitar que se produzca la prescripción, en casos en que se está al filo de ella, iniciar la demanda al solo fin de interrumpirla (conf. CNCivil, esta sala, c. 547.532 del 5-7-10) "No puede soslayarse que esta Cámara ha establecido con carácter de doctrina legal obligatoria que "No corresponde extender los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción civil que establece el art. 3982 bis del Código Civil a todos los demandados a los que se les atribuye responsabilidad civil, aún a los que no fueron querellados o no son susceptibles de serlo", en fallo plenario dictado en lo autos "Maciel, Marcos c. Barry, Federico y otros"., del 18-02-04. Este pronunciamiento siguió el lineamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que había decidido que "la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable" (Fallos: 321:2310 y su cita)... "según establece el art. 3981 del Código Civil, el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados". Por ende, la suspensión es relativa y solo perjudica a la persona contra quien se ha dirigido la querrela, sin propagarse de uno a otro deudor (conf. Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho Civil - Obligaciones", IV-B, pags. 36 y 37; Salas, Acdeel E., "la querrela como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil", JA 1973-575; C.S.J.N., Fallos 323:3963)" (conf. CNCiv. Sala E, in re "Santana, Julio César y otro c/ Rodríguez, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios", del 5-9-12, RcyS 2012-XII, 193, AR/JUR/49251/2012).

Consecuentemente también corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada Municipalidad de Fernández Oro.

II. Así las cosas, corresponde a continuación, analizar la responsabilidad del codemandado Sr. Hurtado.

Con motivo del siniestro de autos, se instruyó causa penal, caratulada "Hurtado Pablo A. s/ Lesiones Graves en accidente de tránsito", donde mediante resolución de fecha 17

de marzo de 2010 (v. 11/14) se dispuso hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba por el término de dos (2) años, peticionado por el Sr. Hurtado, disponiendo a su vez que debería presentarse mensualmente ante el Instituto de Asistencia a Presos y Librados, realizar 100 (cien) horas de trabajo comunitario, inhibiéndolo por el término de 18 (dieciocho) meses para conducir automotores y abonar la multa prevista para el delito imputado (\$ 3.000). A su vez, en la misma resolución, se tiene como razonable el monto ofrecido como reparación del daño causado (el que asciende a la suma de pesos mil quinientos), la que no ha sido aceptada por el aquí actor.

Para la resolución de la cuestión, debemos recurrir a la denominada teoría de la “conurrencia de los riesgos recíprocos”, según la cual, en cuestiones donde intervienen dos vehículos en movimiento, se entiende que debe mantenerse la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (aplicando el art. 1113, párr. 2º, del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, o de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Al respecto el más Alto Tribunal de la Nación ha dicho que “la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad” (CSJN, in re “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires”, del 22-12-87, LL 1988-D-295, con nota de Atilio Alterini). En el mismo sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, al decir que “corresponde la aplicación del artículo 1113 del CC a los daños causados, entre sí, por vehículos en movimiento” (Suprema Corte de Justicia, Mendoza, Sala 01, in re “García de Hervida, Azucena en J: 68.426 García de Hervida A c/ Domingo Cuello y Municipalidad de la capital de Mendoza s/ Daños y Perjuicios Casación“, del 14 de Junio de 1994, SAIJ Sum. Nro. U0007697), como así también por la jurisprudencia de Córdoba, al sostener que “en los casos de colisión entre automotores en movimiento, la responsabilidad de los propietarios guardianes debe ser analizada bajo la luz de la normativa del art. 1113 C. Civil” (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Córdoba, Cámara Segunda Nominación, in re “Arabia, Luis Antonio c/ Costa, Daniel s/ accidente de tránsito”, del 6 de Junio de

1997, SAJJ, Sum. Nro. R0015063).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictó, con fecha 10 de noviembre de 1994, en autos “Valdez, Estanislao c/ El Puente SA”, el fallo plenario que dispone que “la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automóviles en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil”. Siguiendo dicha teoría, brillantemente expuesta por su precursora, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (Ver trabajo titulado “Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?”, publicada en Revista de Derecho de Daños, accidentes de Tránsito, To. I, pags. 45 y sgtes.), corresponde entonces, en esta etapa, determinar si el demandado ha acreditado culpa de la parte actora, que lo exima de responsabilidad. Así, al decir de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, no se “debe tomar el expediente buscando culpas para condenar sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir (el Juez), con toda conciencia, que solo rechazará, total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado” (v. trabajo citado precedentemente, pag. 62).

El demandado al contestar la demanda, manifiesta que conforme el relato llevado a cabo en la causa penal, de la testigo Manquepi, no hubo por su parte una acción negligente o imprudente, ya que según ella, el taxi descendió a la banquina, para luego cruzar, y habiendo traspuesto la mitad de la encrucijada surgió de la nada el birrodado del actor, circunstancia que por su absoluta imprevisión no, permitió la elusión del impacto.

En la pericia accidentológica, no impugnada por las partes, el perito concluyó que el siniestro se produce en circunstancias en que el Renault 9 se desplazaba por Ruta Provincial N° 65 en sentido Oeste-Este, en tanto que la motocicleta lo hacía por la misma vía en sentido contrario, y en momentos que el rodado mayor dispone el ingreso al acceso Rivadavia con maniobra de giro hacia su izquierda, la motocicleta impacta con su frente de avance el lateral derecho del Renault 9. Manifiesta que dicho impacto se produce en el carril Norte de la ruta, carril por el que circulaba el actor. A su vez, manifiesta que el conductor demandado realiza una maniobra inadecuada.

Es indudable que, el codemandado Hurtado, debía efectuar, en forma previa a la maniobra realizada, todas las diligencias necesarias para lograr la convicción suficiente de que no circulaba otro vehículo por alguno de los carriles de la ruta en cuestión, para luego emprender el traspaso de la misma y acceder a la ciudad de Fernández Oro.

Como se advierte del análisis que antecede, las pruebas no alcanzan para atribuir

conurrencia de responsabilidades, quedando plenamente acreditada la responsabilidad exclusiva del Sr. Pablo Alfredo Hurtado, conductor del Renault 9.

Y es que es indudable que el demandado no logró tomar las medidas necesarias para evitar el acaecimiento del siniestro, en tanto a través de la maniobra realizada se colocó como obstáculo en el carril por el cual circulaba la motocicleta del actor, por lo que corresponde sea considerado responsable del accidente de marras.

Ello en tanto si bien la maniobra realizada, no se encuentra prohibida, sí resulta ser altamente peligrosa, ya que al girar a la izquierda sobre una arteria de doble circulación, es indudable que, aunque no sea por mas de unos segundos, se obstruye el carril de circulación contrario. Es entonces que dicha maniobra debe ser efectuada con suma prudencia, atención y cuidado, ya que su realización constituye “una invasión” del otro carril.

Al respecto tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción que “...cuando un conductor intenta girar a la izquierda -máxime en una ruta-, debe tomar las máximas precauciones inherentes a la maniobra, tales como disminuir la marcha y detenerse en la banquina dejando paso a los vehículos que transitan por el carril opuesto o el propio, pues no hacerlo importa una grave imprudencia, ya que se trata de una maniobra de suma peligrosidad, constituye un obstáculo para los demás conductores y altera el normal desarrollo del tránsito vehicular” (causa “Cuello” - 1282-SC).

En tal sentido, la jurisprudencia y doctrina que plenamente comparto ha sostenido que “en arterias de doble mano, el giro a la izquierda entraña considerable riesgo, pues se interfiere la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria y, eventualmente, en la misma dirección, por lo que el conductor que realice tal maniobra debe extremar al máximo las precauciones y no desatenderse de la actitud de los demás” (C1aCiv., Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, 2011/12/27. Gutierrez, Rolando Alfredo c/ Rey Segal David y otros P/ Dyp. Ver también. Entre otros: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I, “Vidaguren Ángela Delia c/ Álvarez Javier Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, 07/07/2011, La Ley Online, AR/JUR/31351/2011; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba, in re “López, Héctor N. c/. Strasorier, Roberto O.”, 12/09/1984), que “...el giro hacia la izquierda es una maniobra riesgosa, por lo cual el conductor que la realiza debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano ya que lo contrario crea para el autor del hecho la presunción de responsabilidad” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, “Códigos...”, t. 5, p. 507) o bien que “el giro hacia la izquierda ha sido

calificado por los autores (Mosset Iturraspe Rosatti -"derecho de tránsito -ley 24.449"-, p. 120) como de "peligrosidad máxima" (citado en Omaechevarría, Rubén H. c/ Avalos, Edgar N. y/u otros 18/06/1998: LL Litoral 1998-2, 385) y que "la maniobra de giro a la izquierda en arteria de doble mano y más aún de abundante tránsito entraña considerable riesgo, pues se interfiere la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria y eventualmente en la misma dirección. Por eso es que el conductor que por ella transita manipulando una máquina productora de riesgo, antes de intentar dicho giro debe extremar al máximo las precauciones no desentendiéndose de la actitud de los demás" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I "Vidaguren Ángela Delia c/ Álvarez Javier Alberto y otros s/ daños y perjuicios, 07/07/2011, La Ley Online).

Más allá de que el demandado asegura que al momento de efectuar la maniobra no observó la proximidad de vehículo alguno, salvo la camioneta que deja que pasara antes de iniciar la maniobra, y que según declarara la testigo Manquepi la moto habría surgido de la nada, lo que resulta improbable por no decir imposible, ya que la moto circulaba y no se materializó previo al siniestro, debo decir que el pasajero bien pudo haber ido distraído, lo que no resultaba posible al conductor del vehículo mayor, y todo ello se ve ensombrecido en tanto teniendo en consideración la motocicleta de que se trataba (Gilera 150 cc), y los daños sufridos, no es posible afirmar que la velocidad a la que ésta circulaba no puede ser catalogada de excesiva, como para poder sostener que correspondería imponer algún tipo de responsabilidad al actor, máxime cuando el demandado ni siquiera ha intentado probar un exceso de velocidad en la motocicleta.

Por ello considero que al comenzar su maniobra el demandado ya se había percatado de la proximidad de la motocicleta, y ya sea por un mal cálculo de distancia, o por no haber puesto la debida atención antes de comenzar el giro o por la aplicación de la llamada "ley de la selva", realizó igualmente el giro, con las consecuencias ya sabidas.

Es por ello que entiendo que, por aplicación del art. 902 y 1109 del C.Civil, la responsabilidad por el accidente es pura y exclusiva del Sr. Pablo Alfredo Hurtado, Raúl Iván Muñoz Rivas, por lo que haré lugar a la demanda incoada.

Máxime ello, si se tiene en cuenta que de las pruebas producidas en autos no se desprende prueba alguna tendiente a alegar y probar la culpa que puede atribuirse en el hecho a la víctima como para disminuir o atenuar la responsabilidad del demandado.

Y es que de las probanzas de autos y la descripción de los hechos efectuada por las partes, basta a mi juicio para deducir que, resulta evidente que el conductor de la

motocicleta, no pudo ver sino escasos segundos antes del impacto -tan pocos que siquiera le dieron tiempo a efectuar una maniobra de esquivar-, al automotor que se interponía en su marcha. Ello es corroborado por el experto accidentológico en su pericia al sostener que “con respecto a maniobras de los vehículos, accidentológicamente podemos confirmar con seguridad que el conductor del Renault 9 realiza acción de maniobra inadecuada. Pues la maniobra correcta a realizar para transponer una vía de circulación de estas características, es esperar la liberación total de la misma, pues claramente poner en movimiento la unidad vehicular sin los recaudos necesarios, significa que tiene que esperar que se libere la ruta, la cual tiene que transponer. De hecho tal giro, en las condiciones que lo realizó, lo marcan como el aspecto determinante de la cual del hecho que se investiga” (v. fs. 424).

Por otra parte, no puedo dejarse de considerar que en rigor técnico el Sr. Hurtado no podía circular, en tanto, no contaba el vehículo con seguro obligatorio al momento del hecho, violándose así también lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24449, en tanto la misma dispone que resultan ser requisitos para poder circular “a) que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente...” y “c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el art. 68”. Amén de que desempeñaba la actividad de taxi, sin encontrarse habilitado el vehículo para tal fin.

III. Sentado todo ello, corresponde entonces ahora introducirse al análisis de los daños cuya reparación reclama el actor.

Se procura la indemnización por los siguientes rubros: a) Daños Materiales, b) Daño físico, c) Daño moral, d) Daño psicológico, e) Gastos futuros, f) Valor de las reparaciones del birrodado, g) Privación de uso, h) Reposición de vestimenta y objetos personales

A) Daños Materiales:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 10.000.

Dentro de este ítem se reclaman los gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, y por otro lado los gastos de traslado.

El actor manifiesta que con motivo del accidente, ha tenido que realizar un sin número de gastos de farmacia, radiografías, consultas con médicos de confianza, con el fin de determinar el estado y tratamiento a seguir.

Tiene dicho la jurisprudencia, que “los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se

evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento al que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio amplio necesita el apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, "Rogas, Gervasio c/ Fraga, Juan Carlos s/ sumario", del 4-1-81, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pag. 293, Nro. 1).

Dicha jurisprudencia no implica que ante la producción de un daño se pueda reclamar una suma antojadiza o que no guarde relación con el tratamiento y/o medicamentos necesarios para el restablecimiento de la víctima.

Ahora bien, el actor estuvo internado con motivo del accidente de marras, en el Hospital Cipolletti y en el Sanatorio Río Negro desde el 18/6/9 hasta el 10/7/9, tal como se desprende de la epicrisis de la historia clínica agregada en autos (fs. 183/285).

Durante su internación, los tratamientos médicos y medicamentos necesarios le fueron proporcionados en forma gratuita por el nosocomio. También encuentro que el actor, contaba a ese momento con cobertura de Asociart ART, con lo cual se debe presumir que los gastos en los que debió incurrir, eran solventados, por dicha entidad, máxime cuando se advierte claramente que el accidente ha sido in itinere, tal como se desprende de la denuncia agregada en copia a fs. 252.

No se adjunta documentación a los fines de acreditar gasto alguno efectuado por el actor, con motivo de la realización de estudios médicos o interconsultas. Únicamente se adjunta la historia clínica mencionada, sin acreditarse que se haya efectuado otro tipo de tratamiento, más que el proporcionado en dicha institución.

Junto a ello, el actor alega haber realizado gastos de traslado a los efectos de recibir asistencia médica periódica, curaciones, placas radiográficas, etc. por lo que debió utilizar vehículos de alquiler, lo que tampoco fue acreditado en autos.

No contando con documental respaldatoria de los gastos que el actor alega haber efectuado, cabe rechazar el monto reclamado en concepto de los presentes rubros, máxime si se tiene en cuenta que la ART que contaba el actor al momento del hecho, tenía la obligación de afrontar todos los gastos necesarios para la total recuperación del actor.

B) Daño Físico:

Se reclama por el rubro la suma de \$ 120.000, argumentándose que como consecuencia del accidente, el actor sufrió fractura de pelvis y fractura de rodilla izquierda, las que fueron catalogadas como lesiones graves, que le llevó más de 12 meses de recuperación.

Manifiesta que padece de una renguera importante, atento a habersele acortado uno de sus pies por las lesiones sufridas. Alega que desde el accidente, tiene dificultades para desplazarse por sí mismo, su actividad física, que antes era intensa, ahora es limitada. También sostiene que padece problemas de falta de atención y concentración.

A través del presente rubro lo que se persigue es obtener una indemnización por la incapacidad sobreviniente, derivada o como consecuencia de los daños producidos por el siniestro de marras.

Se ha dicho que "la incapacidad sobreviniente se refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones provocadas por culpa o negligencia del conductor en función de pautas razonablemente comprendidas, pudiendo encuadrar dentro de ella la privación de la cantidad que presumiblemente ingresaba en el patrimonio del afectado, su vida de relación con la familia y con terceros, ya que es de advertir que todos formamos parte de una sociedad, de la cual surgen tantos como diversos factores que tienen relación con la actividad del individuo" (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, in re "Vitulli, Arduino c/ Carra, Salvador s/ sumario", del 20-2-81, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", To. II, pag. 238, Nro. 1).

De la pericia practicada, no impugnada por las partes, se establece que "el actor presenta como consecuencia de los hechos narrados en la demanda secuencias anatómicas y funcionales que representan una incapacidad parcial y permanente del 24% con una relación causal con el infortunio en cuestión".(v.fs 366)

A los fines de arribar a dicho porcentaje el experto utilizó el Baremo general para el fuero civil Altube Rinaldi, Ed. García Alonso 2010 y el Baremo de ley de riesgos de trabajo de la ley 24557 (v. fs. 364/365).

Teniendo en consideración entonces la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia, en los precedentes "Pérez c/ Mansilla" y "Pérez Barrientos", es que procederé a la fijación del quantum indemnizatorio.

Para ello he de computar la edad que el actor tenía al momento del hecho, 29 años, el ingreso mensual que percibía al momento del hecho, que según recibo agregado a fs. 316 era, el mes inmediato anterior al siniestro de \$ 2.029,59 y la incapacidad determinada por el perito, esto es el 24%.

Conforme entonces la fórmula allí establecida, cual es $(C = A \times (1 - V^n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad})$, tenemos que: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar

además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años, en la especie, 46 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6%; el porcentaje de incapacidad laboral, cual es conforme lo dictaminara el perito 24 %; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la "n", es decir, $V_n = 1/ (1,06)$ elevado a la potencia 46, en el caso, $V_n = 0,06853781$. Partiendo del ingreso mensual del actor a la fecha del siniestro, que según recibo agregado a fs. 315, demuestra que era de \$ 1.787,66 x 13 = \$ 23.239,58 (remuneración anual) x 60 = 1.394.374,80 / 29 = 48.081,89; n = 46 (la cantidad de años que le faltan al actor para cumplir 75 años).

Así, el capital que le corresponde, según la fórmula aplicable es: $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times$ % de incapacidad, es de \$ 203.390,26.

A dicha suma corresponderán adicionar los intereses que se calcularán, conforme la doctrina del STJ de la siguiente manera: desde la fecha del siniestro y hasta el 26-05-2010 la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina (conf. Calfin c/ Murchison), a partir del 27-05-2010 la tasa activa del mismo Banco (conf. Loza Longo) hasta el 22-11-2015, a partir del 23-11-2015 se utilizará la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de 49 a 60 meses (conf. Jerez) y a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago, se utilizará la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Practicada liquidación por parte el Tribunal hasta la fecha de la presente sentencia, se arriba entonces, siguiente lo dicho precedentemente, a la suma de \$ 576.330,75 , por la que prospera el rubro en cuestión.

C) Daño Moral:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 30.000.

Se ha dicho que "el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cod. Civil, que con independencia de lo establecido por el art.

1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pag. 334, Nro. 7).

Y es que el actor, víctima del hecho, ha sufrido diversas lesiones físicas, que han dejado sus secuelas e incapacidad, no pudiendo dudarse que las mismas han afectado su intimidad. Es indudable que todo accidente produce una conmoción espiritual, con sus efectos negativos.

En la fijación de la reparación, la que conforme lo sostiene la jurisprudencia queda al arbitrio del juez, corresponde tener en cuenta los daños sufridos por el actor, la edad que tenía al momento del hecho (29 años) las intervenciones a las que debió ser sometido, el tiempo que duro su internación, las molestias y dolores que debió soportar y las secuelas, y grado de incapacidad sobreviniente, lo que necesariamente le ha producido un padecimiento susceptible de ser indemnizado.

De la historia clínica de fs. 183/285 y del informe médico pericial, surge que el actor ha sufrido politrauma con fractura de pelvis, fractura luxación central de cadera derecha, fractura expuesta de rótula derecha, fractura multifragmentaria de acetábulo. Asimismo, presenta una cicatriz quirúrgica de 24 cm que loideia, hipercrónica, en tercio superior de muslo derecho y glúteo, y otra cicatriz de 8 cm en cara interna de rodilla izquierda.

Por ello, y teniendo en cuenta los antecedentes de este Tribunal como así también de la Excm. Cámara, entiendo como justo, establecer el monto indemnizatorio en dicho carácter en la suma de \$ 50.000.

A dicha suma se le adicionará un interés del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago, sin perjuicio de calcularse, a partir de la presente y hasta la fecha del efectivo pago, intereses que se calcularán, sin perjuicio de la tasa fijada precedentemente, conforme la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Practicada liquidación por parte del Tribunal a la fecha de la presente sentencia, la suma acordada asciende a \$ 79.830,50, por la cual prospera el rubro en cuestión.

D) Daño Psicológico:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 15.000.

Se ha dicho al respecto que "el daño psicológico es el daño a la persona entendido como tercer género. Esta es la posición de Mosset Iturraspe que tiende a estrechar el concepto

de daño moral para salir de la interpretación restrictiva del art. 1078 del Cod. Civil. Esta posición implica que la procedencia de la demanda requiere que el actor pruebe, a través de un perito psicólogo, psicoanalista o psiquiatra, cuales son las secuelas técnicamente psicológicas dejadas por el hecho que se atribuye al demandado. Una variante de esta posición, más restrictiva, considera que para que el daño psicológico sea indemnizable como daño autónomo debe ser permanente; si no lo es ingresa en la categoría de "daño moral". (CApel.Civ.Com.MINERÍA, San Juan, San Juan, Sala 03, Sent. 8565 del 7/8/2007, "Romero, José Orlando c/ Tobares José Guido y otra s/ Daños y perjuicios").

La perito psicóloga ha determinado, en pericia no impugnada por las partes, que el accionante padece una incapacidad del 10%, manifestando la experta que el daño psicológico se encuentra consolidado por el tiempo transcurrido. Asimismo, recomendó un tratamiento breve de psicoterapia, de alrededor de tres meses de duración, con una frecuencia de una sesión semanal.

Es entonces que corresponde hacer lugar al reclamo del daño psicológico en forma autónoma, es decir que no integrará el rubro daño moral, como así también corresponderá considerar un daño económico (autónomo) que comprenderá el breve tratamiento que la experta ha indicado debe el actor someterse, el que estimó en tres meses de duración con una frecuencia de una sesión semanal.

El actor ha cuantificado en la suma de \$ 15.000 (al 17 de abril de 2013), en forma conjunta por ambos daños (psicológico y gastos necesarios para tratamiento).

La perito no ha cuantificado el costo de las sesiones, pero entendiendo que las mismas rondan la suma de \$ 400 cada una (en base a casos análogos al presente) que es lo que he de reconocer para la realización de las sesiones, por aplicación de lo normado en el art. 165 del CPCC, por lo que se acoge en tal sentido el rubro por la suma de \$ 4.800.

A dicha suma no corresponderá adicionar intereses, en tanto lo que se prevé es un gasto futuro, sin perjuicio de la aplicación, a partir de la presente sentencia y hasta el efectivo pago, de la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Asimismo, y teniendo en consideración que la perito ha determinado una incapacidad del 10%, es que corresponde acoger también la petición, pero ahora ya teniendo en consideración para su determinación la fórmula de incapacidad referida en el pto. B) de la presente, pero sobre la capacidad restante, una vez detraída la incapacidad física. Así entonces, sobre el 100% de capacidad, corresponde detraer el 24% de incapacidad establecida, arrojando una capacidad remante del 76%. Así entonces, tenemos que el

10% de esa capacidad remante resulta ser el 7,6%, que es la incapacidad que se tomará para la aplicación de la fórmula indicada, y bajo los mismos parámetros que en el pto. B.

Ello arroja una suma de \$ 64.406,91, que es por la cual ha de prosperar el rubro de daño psicológico.

A dicha suma corresponderán adicionar los intereses que se calcularán, conforme la doctrina del STJ de la siguiente manera: desde la fecha del siniestro y hasta el 26-05-2010 la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina (conf. Calfin c/ Murchison), a partir del 27-05-2010 la tasa activa del mismo Banco (conf. Loza Longo) hasta el 22-11-2015, a partir del 23-11-2015 se utilizará la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de 49 a 60 meses (conf. Jerez) y a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago, se utilizará la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Practicada liquidación por parte el Tribunal hasta la fecha de la presente sentencia, se arriba entonces, siguiente lo dicho precedentemente, a la suma de \$ 182.504,69 .

En consecuencia, el rubro ha de prosperar en definitiva, por la suma de \$ 187.304,69 a la fecha de la presente sentencia, comprensiva de capital e intereses, sin perjuicio de los que corresponda adicionar hasta la fecha del efectivo pago.

E) Gastos Futuros:

A este rubro lo subdivide en dos partes, por un lado reclama en concepto de tratamiento psicoterapéutico la suma de \$ 3.000; y por tratamiento médico futuro la suma de \$ 5.000.

Corresponde no hacer lugar a los mismos, ya que en lo que respecta a la primera cuestión, dicho rubro se encuentra incluido en el punto anterior (daño psicológico) y en relación al tratamiento médico futuro, su necesidad no ha sido acreditada en autos

F) Valor de las Reparaciones del Birrodado:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 4.530.

Sostuvo que dada la forma en que sucedieron los hechos, el vehículo del actor marca GILERA, modelo STRADA de 150 c.c. de cilindrada, dominio 018DZY, sufrió daños que se describen en los presupuestos de mano de obra y repuestos acompañados como prueba documental. Que tal como se observa de dicho presupuesto expedido por “RUIZ Motos”, los daños ocasionados a la motocicleta resulta ser la suma reclamada.

Las reparaciones que deben realizarse conforme el presupuesto agregado, y coinciden

con los daños que describe el perito accidentalológico como sufridos por la motocicleta. A ello hay que agregar que a fs. 171 fue reconocido el presupuesto acompañado en la demanda y que sirve de base al reclamo.

Es por ello que he de acoger el reclamo en la suma de \$ 4.530.

El actor no ha acreditado haber efectuado desembolso alguno con motivo del arreglo de su motocicleta, por lo que en principio no correspondería acoger suma alguna en concepto de intereses, pero no menos cierto es que el daño a la motocicleta ha quedado patentizado y su necesidad de reparación también. A ello hay que sumar que la inflación existente en el país torna que el presupuesto acompañado ha debido sufrir modificaciones, máxime si se tiene en consideración que dicho presupuesto es de fecha 20 de abril de 2010.

Es por ello que he de admitir la repotenciación de dicha suma utilizándose para ello los intereses establecidos por la doctrina del STJ de la siguiente manera: desde la fecha de emisión del presupuesto (20-4-2010) y hasta el 26-05-2010 la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina (conf. Calfin c/ Murchison), a partir del 27-05-2010 la tasa activa del mismo Banco (conf. Loza Longo) hasta el 22-11-2015, a partir del 23-11-2015 se utilizará la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de 49 a 60 meses (conf. Jerez) y a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago, se utilizará la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Practicada liquidación de parte del Tribunal, se arriba, que el rubro ha de prosperar, en concepto de capital e intereses, a la fecha de la presente, por la suma de \$ 12.294,78, sin perjuicio de los intereses que corresponda calcular hasta la fecha del efectivo pago.

G) Privación de Uso:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 1.000, argumentando que el tiempo de arreglo del vehículo se extenderá a 20 días aproximadamente, tal como surge del presupuesto expedido por "RUIZ Motos"

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha entendido que "la sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento; y ello es así en virtud de que la cosa tiene por finalidad, sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden frente a su supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima..." (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Petra, Ernesto c/ Expreso Lomas SA s/

sumario", del 22/5/81, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", To. 2, pag. 81, Nro. 22), como así también que "la privación del vehículo dañado supone por sí un daño, aunque no se acredite perjuicio real y positivo, de ahí que, en ausencia de prueba al respecto, cabe el resarcimiento" (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Salomón, Eliás c/ Resero SAIACyF y otro s/ sumario, del 11/9/81, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. 2, pag. 82, Nro. 24), no menos cierto es que el resarcimiento corresponde al lapso de tiempo por el cual el vehículo estuvo inmovilizado a los fines de su reparación, o por el lapso prudencial que suelen indicar los expertos en las pericias correspondientes.

Asimismo debe tenerse en cuenta que para establecer el quantum de la indemnización, "no debe olvidarse que durante el período de privación, el actor se ve beneficiado con el ahorro de los gastos propios del automotor, tales como las erogaciones de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de piezas mecánicas y de neumáticos, etc." (Conf. CNCiv., Sala E, causas 72.428 del 23-8-90 y 60.290, del 4-12-90; id. Sala G, causa 34.072, del 16-12-87, entre muchos otros).

Pues bien, del presupuesto acompañado, se desprende que el tiempo que demandaría la reparación de la motocicleta del actor sería de 20 días aproximadamente. Dicho lapso de tiempo no aparece como irrazonable, si se tiene en consideración las reparaciones que se deben efectuar a la motocicleta y las partes a reemplazar mas el tiempo de que demora que la misma sea debidamente pintada.

Por ello, es que he de hacer lugar al reclamo.

Si tenemos en consideración que el monto reclamado de \$ 1.000 dividido los 20 días que demandaría la reparación, tenemos que el actor reclama una suma de \$ 40 diarios, que no aparecen como irrazonables, teniendo en consideración los gastos que se demandaría al no poseer el vehículo para trasladarse.

Por ello el rubro ha de prosperar por la suma reclamada de \$ 1.000 a la que corresponderá adicionar intereses desde la fecha de producción del siniestro, utilizándose desde la fecha del siniestro y hasta el 26-05-2010 la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina (conf. Calfin c/ Murchison), a partir del 27-05-2010 la tasa activa del mismo Banco (conf. Loza Longo) hasta el 22-11-2015, a partir del 23-11-2015 se utilizará la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de 49 a 60 meses (conf. Jerez) y a partir del 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del efectivo pago, se utilizará la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. Guaichiqueo).

Practicada liquidación de parte del Tribunal, se arriba, que el rubro ha de prosperar, en concepto de capital e intereses, a la fecha de la presente, por la suma de \$ 2.833,61 , sin perjuicio de los intereses que corresponda calcular hasta la fecha del efectivo pago.

H) Reposición de Vestimenta y Objetos Personales:

Se reclama por este rubro la suma de \$ 440, como consecuencia de la pérdida de la vestimenta de la víctima, atento a los diversos cortes y rupturas sufridas por el evento, quedando inutilizables.

Si bien la suma por la que se reclama el presente rubro no es desproporcionado, los daños mencionados no fueron probados en autos, por lo que corresponde no hacer lugar a los mismos.

Por todo lo expuesto FALLO:

1. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva y de prescripción interpuestas por la codemandada Municipalidad de Fernández Oro, rechazando la demanda en lo que a dicha parte respecta. Las costas se imponen al actor en su calidad de perdedor (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlense los honorarios del letrado apoderado de Municipalidad de Fernández Oro, Dr. Antonio Esteban Barrera Nicholson, en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 26.735) (M.B. x 15% + 40% /3 etapas x 2 etapas), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el beneficiario (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. De la L.A.) (M.B. \$ 190.970)

2. Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, condenando al Sr. Pablo Alfredo Hurtado, a pagar al Sr. Martín Gregorio Barrera, en el término de diez días, la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CTVOS. (\$ 858.594,33) en concepto de capital, e intereses a la fecha de la presente, con más los intereses que se calcularán en la forma prevista en los considerandos desde la fecha de la presente y hasta el efectivo pago. Las costas las impongo al demandado vencido (conf. Art. 68 del CPCC).

3. Regúlense los honorarios del letrado del actor, Dr. Michel J. Rischmann en su carácter de apoderado, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCO (\$ 180.305) (M.B. x 15% + 40%) y los de la Dra. Aida Graciela Obregón, en su carácter de patrocinante del codemandado Sr. Pablo Alfredo Hurtado, en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 68.690) (M.B. x 12% /3 etapas x 2 etapas), dejándose constancia que para efectuar

tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y conc. De la L.A.) (M.B. \$ 858.594,33).

4. Asimismo, regúlense los honorarios de los peritos intervinientes, Lic. Patricia Inés Martínez Llenas en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 34.343) , del Dr. Claudio Edgardo Schoua en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 34.343) y Sr. Esteban Andrés Casale en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 34.343), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, con el límite del 12% del monto base establecido en el art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc. de la ley 5069) (M.B. \$ 858.594,33).

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese